PARMA -2026-LA-028

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Articulo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	809-17	VSC No. 4322	03/11/2026	VSC-PARMA-2026-CE-073	24/11/2026	Contrato de Concesión

Dada en Manizales, el día 26 de noviembre de 2026.

MALDONADO CHAPARRO EDGAR

Firmado digitalmente por MALDONADO CHAPARRO EDGAR
Fecha: 2026.11.25 09:55:37 -05'00'

EDGAR MALDONADO CHAPARRO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha

Informacion publica

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4322 DE 03 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 809-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AgenciaNacionaldeMinería,enejerciciodesusfuncioneslegalesyenespecial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución No 1721 del 13 de mayo de 2026 y la Resolución No 3316 del 04 de Septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, celebraron el Contrato de Concesión No. 809-17, para la exploración técnica y explotación económica de oro y demás concesibles en un 6,4400 ha, localizada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, por el término de 30 años contados a partir del día 25 de septiembre de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No 1923 de 19 de mayo de 2008, corregida mediante la Resolución No 2821 del 14 de julio de 2008, la Autoridad Minera declara perfeccionada la cesión del cincuenta (50%) de que era titular dentro del contrato de concesión No 809- 17 el señor JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.445.914 de Marmato, a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.445.802 de Marmato, quedando en consecuencia cada uno con el 50% del contrato respectivamente.

El día 28/09/2009 mediante Resolución No. 4956 la autoridad minera prorrogó el periodo de exploración del contrato No. 809- 17 por el término de dos (2) años más contados a partir del día 25/09/2009 y hasta el día 24/09/2011. Fue inscrita en RMN el día 02/09/2010.

Mediante la Resolución N.6503 Inscrita en Registro Minero 26/11/2010, AUTORIZAR Y DECLARAR perfeccionada la cesión parcial de derechos mineros celebrada entre los señores JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, como titular y cedente del 50% de los derechos y obligaciones derivados del contrato No. 809-17, en favor del señor DIEGO FERNANDO CARDENAS MARIN COMO CESIONARIO.

Mediante la RESOLUCION N.0269 Inscrita en Registro Minero 08/03/2011, AUTORIZAR Y DECLARAR perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA Y DIEGO FERNANDO CARDENAS MARIN, como cedente de los derechos y obligaciones mineros derivados del contrato No.809-17, en favor de la SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 809-17.

Mediante radicado 20261004746432 del 17 de julio de 2026, el titular minero radico la "RENUNCIA A LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS QUE OSTENTA MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. RESPECTO DE LOS TÍTULOS MINEROS DE REFERENCIA. 040-98M, 052-98M, 053-98M, 054-98M, 05598M, 058-98M, 068-98M, 091-98M, 095-98M, 103-98M, 131-98M, 140-98M, 141-98M, 151-98M, 690-17, ***809-17***, 811-17, 833-17, JHQ-08541

"TOMÁS ANTONIO LÓPEZ VERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.717.077, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., domiciliada en Medellín e identificada con NIT 900.039.998-9, me permito informar con gran satisfacción que la sociedad que represento ha decidido RENUNCIAR, de manera expresa e incondicional, a la totalidad de los derechos mineros que ostenta respecto de los títulos mineros identificados en la referencia, con el propósito de contribuir a los procesos de formalización que se adelantan en el territorio de Marmato.

Esta decisión materializa el compromiso social asumido por Aris Mining (grupo empresarial del cual hace parte Minerales Andinos de Occidente S.A.S), mediante el "Acuerdo por la Formalización y la Regularización Minera Tradicional y Ancestral" del 26 de octubre de 2024, el "Memorando de Entendimiento" suscrito el 16 de julio de 2025 y el "Convenio para la formalización minera y el desarrollo territorial sostenible en Marmato, Caldas y Segovia, Antioquia" del 13 de noviembre de 2025, instrumentos mediante los cuales se definió la ruta para formalizar a los pequeños mineros que actualmente desarrollan actividades extractivas en el Cerro El Burro.
(…)
De igual manera, la sociedad que represento desiste expresamente de cualquier solicitud de prórroga que se encuentre en trámite dentro de los expedientes de los títulos mineros de referencia y se encuentre pendiente de decisión, además solicitamos respetuosamente brindar atención prioritaria a la evaluación de la presente renuncia y, una vez verificados los presupuestos aplicables, disponer su aceptación, adelantar la liquidación de los contratos, declarando a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. a paz y salvo por las obligaciones derivadas de estos y ordenar, una vez ejecutoriados los actos administrativos correspondientes, su anotación en el Registro Minero Nacional.
Finalmente, una vez aceptada las respectivas renuncias, solicitamos respetuosamente dar continuidad a la ruta de formalización y a los compromisos acordados entre las partes, en los términos previstos en los instrumentos antes mencionados, con el fin de avanzar oportunamente en el otorgamiento de los títulos mineros a los pequeños mineros beneficiarios de este proceso.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional o solicitud de información complementaria que consideren pertinente."

Mediante radicado No. 20261004759692 del 23 de julio de 2026, el titular minero allego DESISTIMIENTO expreso y total de la solicitud de integración de áreas radicada bajo el No. 20221001988562 del 27 de julio de 2022 donde el titular allega Programa Único de Exploración y Explotación para el desarrollo de un proyecto unificado en los títulos mineros 690-17, 808-17, **809-17**, 810-17, 811-17, 824-17, 825-17, 827-17, 828-17, 833-17, 834-17, 835-17, ICQ-08018, ICQ-081026X, ICQ-081027X, ICQ-08313, JHQ-08471, JHQ-08541 y KI7-08051.

Mediante AUTO PARMA No.888 de septiembre 03 de 2026 por medio del cual se acoge el concepto técnico PARMA N°.719 del 24 de agosto de 2026, y se dispone:

Una vez verificado el expediente digital del título minero 809-17, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES

1. Aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales correspondientes a los años 2015 y 2016, así como el FBM anual 2016, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000130 del 04 de julio de 2017, en el cual se concluyó su viabilidad técnica y se recomendó su aprobación.
2. Aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero y segundo (I y II) trimestre del año 2014; primero(I) trimestre del año 2016; primero (I) trimestre del año 2017; primero (I) trimestre del año 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 000100 del 25 de febrero de 2020, en el cual se concluyó su viabilidad técnica y se recomendó su aprobación.
3. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de oro y plata correspondiente al segundo trimestre (II) del año 2026, toda vez que cumple con los requisitos exigibles, siendo la veracidad de la información allí consignada responsabilidad del titular del contrato de concesión No. 809-17.
REQUERIMIENTOS
1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112, literal d), de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO $15.898,41, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, tal como lo determino GSC-ZO 2028 del 22 de julio de 2014. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112, literal d), de la ley 685 de 2001, para que presente los soportes de pago de la multa impuesta en la la resolución VSC No. 000607 del 31 de octubre de 2022, equivalente a VEINTISIETE (27) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el incumplimiento. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES
1. Informar al titular minero que el Formato Básico Minero correspondiente al año 2025 allegado mediante evento No. 863309 y radicado No. 133929-1 del 04 de agosto de 2026, fue evaluado mediante tarea Anna Minería No. 23747919 donde el concepto de este será emitido mediante Auto administrativo independiente.

2. Informar al titular del contrato de concesión No. 809-17, que la póliza de la póliza de Cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad No. 1010115664901 expedida por la Aseguradora Seguros Bolívar, con una vigencia desde el día 09 de mayo de 2026 al 09 de mayo de 2027, radicada mediante evento No. 908655 y radicado No. 140224-0 del 07 de mayo de 2026, con valor asegurado DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS ($ 2.355.016), fue APROBADA mediante radicado No. AUTO No. AUT-909-4626 del 16/JUL/2026.

3. Informar que mediante el presente acto administrativo se deja sin efecto el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARMA No. 577 del 18 de junio de 2026, relacionado con la presentación de la viabilidad ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad titular presentó renuncia expresa e incondicional a la totalidad de los derechos derivados del título minero 809-17 y desistió de cualquier solicitud de prórroga, manifestando su decisión de no continuar con el proyecto minero.

4. Informar al titular minero que una vez revisada y analizada la documentación allegada, así como el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 809-17, se determina que, desde el punto de vista técnico, la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20261004759692 del 23 de julio de 2026 se considera TÉCNICAMENTE NO VIABLE, toda vez que se encuentra pendiente el cumplimiento de una obligación de carácter económico derivada de la imposición de una multa mediante Resolución VSC No. 000607 del 31 de octubre de 2022, además el titular minero cuanta con una deuda de Canon superficiario.

5. Dar traslado a Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros (GEMTM), para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie respecto del desistimiento expreso y total presentado mediante oficio con radicado No. 20261004759692 del 23 de julio de 2026, referente a la solicitud de integración de áreas presentada el 27 de julio de 2022 mediante oficio con radicado No. 20221001988562, y adopte las determinaciones a que haya lugar.

6. Informar al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 054-98M, que una vez el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros (GEMTM), se pronuncie respecto a la prórroga, se procederá en Acto Administrativo independiente a avalar la renuncia del título, presentada mediante radicado No 20261004746432 del 17 de julio de 2026.

7. Informar al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 809-98M, que mediante el presente acto Administrativo queda sin efecto el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARMA No.525 del 04 de junio de 2026, en lo relacionado al trámite de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que con radicado 20261004746432 del 17 de julio de 2026 la sociedad titular presentó renuncia a la totalidad de los derechos derivados del título minero 054-98M y desistió de cualquier solicitud de prórroga, manifestando su decisión de no continuar con el proyecto minero.

8. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARMA N°.719 del 24 de agosto de 2026, que forma parte integral de este acto administrativo. 9. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 10. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato No. 809-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Mediante radicado No. 20261004935672 10/14/26 se allegó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de lo previsto en la resolución VSC 000607 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 809-17".

Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4261 DE 27 OCT 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000607 de 2022, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO MULTA AL CONTRATO DE CONCESION 809-17". y se resuelve: RESUELVE

> *ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC 000607 del 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 809-17", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 809-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2026*

Mediante radicado No. 20261004979612 el día 30 de octubre de 2026, el titular allegó "809-17, Pago saldo pendiente Canon 2da anualidad C y M.

El día 30 de octubre de 2026 se emitió Concepto Técnico PARMA N° 913 de 2026, que estipulo:

> *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.809-17 de la referencia se concluye y recomienda:*
> *3.1 APROBAR el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje.*
> *3.2 El Contrato de Concesión No. 809-17 se encuentra al día por concepto de canon superficiario*
> *3.3 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. 809-17, que la póliza de Cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad No. 1010115664901 expedida por la Aseguradora Seguros Bolívar, con una vigencia desde el día 09 de mayo de 2026 al 09 de mayo de 2027, radicada mediante evento No. 908655 y radicado No. 140224-0 del 07 de mayo de 2026, con valor asegurado DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS ($ 2.355.016), fue APROBADA mediante radicado No. AUTO No. AUT-909-4626 del 16/JUL/2026.*
> *3.4 CORRER TRASLADO al Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie respecto del desistimiento expreso y total presentado mediante oficio con radicado No. 20261004759692 del 23 de julio de 2026, referente a la solicitud de integración de áreas presentada el 27 de julio de 2022 mediante oficio con radicado No. 20221001988562, y adopte las determinaciones a que haya lugar.*
> *3.5 ACOGER jurídicamente la evaluación a través de la plataforma Anna minería del FBM anual 2025.*
> *3.6 El Contrato de Concesión No. 809-17 se encuentra al día por concepto de Formatos Básicos Mineros.*
> *3.7 APROBAR regalías correspondientes al III trimestre del año 2026, radicadas en 0, a través de la plataforma Anna Minería.*
> *3.8 El Contrato de Concesión No. 809-17 se encuentra al día por concepto de regalías.*
> *3.9 Mediante Resolución VSC No. 4261 del 27 de octubre de 2026, se resolvió REVOCAR la Resolución VSC No. 000607 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual se impuso una multa equivalente a veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes al titular del Contrato de Concesión No. 809-17. En consecuencia, queda sin efecto la sanción económica impuesta mediante dicho acto administrativo*
> *3.10 El Contrato de Concesión No. 809-17 se encuentra al día por concepto de pago de multas.*
> *3.11 De acuerdo con el análisis de las obligaciones del Contrato de concesión No. 809-17 y teniendo en cuenta el oficio allegado cual mediante radicado No 20261004746432 donde presentó solicitud de renuncia a título minero se concluye que la misma es TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, toda vez que el titular se encuentra al día con las obligaciones a la fecha de la presentación de dicha solicitud, se recomienda dar traslado al equipo jurídico para lo de su competencia.*
> *3.12 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 809-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se*

encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

En consideración a lo anterior, es menester resolver de fondo la solicitud impetrada con radicado ANM 20261004746432 la cual versa sobre la renuncia a la totalidad de los derechos mineros en el acuerdo de voluntades 809-17.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 809-17 y teniendo en cuenta que el día 17 de julio de 2026 fue radicada la petición No. 20261004746432, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. 809-17, cuyo titular es la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**,** la autoridad minera analizará la presente solicitud con base en el artículo 108 de la Ley 685 – Código de Minas -, que al literal dispone:

> ***"ARTÍCULO 108. RENUNCIA.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental"*

De igual forma, la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. 809-17, dispone que la concesión podrá darse por terminada ordinariamente por el vencimiento del plazo o de su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. Así las cosas, en el Ley 685 – Código de Minas - se establece en su artículo 108 la renuncia del título en cualquier tiempo, dando paso así a la terminación legal del contrato en virtud de aporte.

Por lo tanto, esta vicepresidencia a través del Punto de Atención Regional de Manizales evaluó el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero de conformidad con la cláusula Vigésima Primera y en el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico** PARMA No. 913 de septiembre de 2026, el Contrato de Concesión No. 809-17 se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S se encuentra a paz y salvo con el cumplimiento de la obligaciones del Contrato de concesión No. 809-17 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la renuncia por cumplir con los preceptos legales y contractuales. Así las cosas y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato No.809-17.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el Contrato de Concesión No. 809-17 será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir la constitución de las garantías de cumplimiento por cuatro (4) meses adicionales y la de salarios por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato; así:

> *CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - Póliza Minero - Ambiental.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su vigésima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula DÉCIMA NOVENA y VIGESIMA del contrato suscrito y las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de la terminación del título, particularmente aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y con las medidas que correspondan respecto de las obras, instalaciones y demás bienes afectos a la actividad minera, en los términos establecidos en el respectivo instrumento contractual y en las disposiciones ambientales aplicables.

Al respecto, es preciso indicar que en el presente acto solo se resuelve la renuncia del contrato para declarar su terminación, pero como consecuencia de la aceptación de este trámite, no será necesario pronunciarse sobre radicado No. 20221001988562 del 27 de julio del 2022 sobre integración de áreas, por radicado No. 20261004759312 del 23 de julio de 2026, el titular presentó desistimiento de manera expresa, total e incondicional a la solicitud de integración de áreas y al programa único de exploración y explotación presentados en radicado No. 20221001988562. Lo anterior, se soporta legalmente, en que los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015, regulan el desistimiento tácito y el desistimiento expreso. Para el presente caso, tenemos un desistimiento expreso de parte del titular y como estamos al frente de una terminación por renuncia, la teoría del derecho indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal también regulado por el artículo 829

del código Civil Colombiano, por lo que al terminar el título no existe mérito jurídico para resolver un desistimiento expreso de integración de áreas, al no extenderse más en el tiempo su vigencia por cuenta de la renuncia y en favor del principio de economía procesal, no hay lugar a una manifestación administrativa aparte por entender archivados los trámites distintos a la renuncia, la cual si requiere de un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad minera y notificarle al concesionario.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato en virtud de aporte No. 809-17, sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, identificada con el NIT. 900.039.998-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 809-17, cuyo titular minero es la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, identificada con el NIT. 900.039.998-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.811-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, identificada con el NIT. 900.039.998-9 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda.

- Manifestar por escrito que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, que ha dado cumplimiento a sus obligaciones laborales y ambientales, con fundamento en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, a la Alcaldía del municipio de Marmato, departamento del Caldas. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se

lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del poliedro asociado al Contrato de Concesión No. 809-17 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces que se ubica en la cota de minería No. COTA 1.363 m.s.n.m. hacia superficie, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. 811-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera No 811-17, a través de su representante legal, su apoderado y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – En firme el presente acto administrativo comunicar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para su conocimiento, teniendo que no se hará pronunciamiento expreso del desistimiento de la solicitud de prórroga, como consecuencia de la renuncia y terminación del contrato de concesión No. 809-17.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre de 2026



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Juan Sebastian Garcia Giraldo
Revisó: Edgar Maldonado Chaparro
Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-073

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC. 4322 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2026** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 809-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada electrónicamente bajo radicado 20269090471661 el día 05 de noviembre a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT 900039998-9 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 809-17.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de noviembre de 2026, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 24 de noviembre de 2026.

MALDONADO CHAPARRO EDGAR

Firmado digitalmente por MALDONADO CHAPARRO EDGAR
Fecha: 2026.11.24 09:58:41 -05'00'

EDGAR MALDONADO CHAPARRO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha